
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ARAGÓN
SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO. SECCIÓN TERCERA DE REFUERZO
Recurso nº 555/1996-A. Sentencia de 12-4-2000

TEMA: DISCIPLINA URBANÍSTICA

EXPEDIENTE SANCIONADOR. ESTABLECIMIENTO INDUSTRIAL.

Sanción de clausura temporal.

RAMINP.

Ilmo. Sr.

MAGISTRADO

D. Fernando Zubiri de Salinas

En Zaragoza, a doce de abril de dos mil.

Es objeto de impugnación la resolución de 15 de marzo de 1996 de la Sra. Alcaldesa Presidente del Ayuntamiento de Zaragoza, en el expediente 3.163.329/91, en la que se impone a P. Y T., S.A. la sanción de clausura temporal del establecimiento.

Procedimiento: Ordinario.

Cuantía: Indeterminada.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.— Mediante escrito presentado ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de este Tribunal Superior de Justicia, en fecha 3 de mayo de 1996, la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo contra la resolución que se relaciona en el encabezamiento de esta sentencia.

SEGUNDO.— Admitido a trámite el recurso, con publicación de su interposición y recepción del correspondiente expediente administrativo, se dedujo demanda, en la que tras relacionar la actora los hechos y fundamentos de derecho que estimó de aplicación, concluyó suplicando se dictara sentencia por la que, con estimación del recurso, se acuerde la anulación de la sanción recurrida y la condena en costas al Ayuntamiento demandado.

TERCERO.— La Corporación demandada solicitó en su escrito de contestación a la demanda, tras relacionar los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, se dictara sentencia desestimatoria de la demanda, confirmando la resolución recurrida.

CUARTO.— La representación de la Comunidad de Propietarios de la Zona Industrial V. contestó a la demanda oponiéndose a ella y solicitó se confirme plenamente la resolución recurrida.

QUINTO.— Por auto de fecha 5 de diciembre de 1996 se acordó el recibi-

miento a prueba, practicándose con el resultado que obra en los autos. Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos pendientes de señalamiento.

SEXTO.— A virtud de auto de la Sala de 29 de julio de 1996 se acordó la suspensión cautelar de la ejecutividad de la resolución impugnada.

SÉPTIMO.— Por acuerdo de la Presidencia de la Sala, de fecha 1 de marzo de 2000, se constituyó la sección tercera de refuerzo, de la que forma parte el Magistrado que firma la presente resolución, atribuyéndose a dicha sección el conocimiento del presente recurso, ordenándose por providencia de fecha 15 de marzo siguiente efectuar la designación de nuevo ponente, así como la constitución de la Sala exclusivamente con el mismo para la resolución del recurso, según lo establecido en las reglas de competencia del art. 8 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 de la Disposición Transitoria Única de la Ley Orgánica 6/1998, de 13 de julio, de reforma de la LOPJ.

OCTAVO.— Firme el anterior proveído, se acordó por el de fecha 3 de abril declarar los autos conclusos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.— Contra la resolución de la Alcaldía— Presidencia del Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, que se especifica en el encabezamiento de esta sentencia, y por la que se impuso a la entidad demandante la sanción de clausura temporal de las instalaciones que en ella se detallan, se alza la sancionada entendiéndose no ser ajustada a derecho la referida resolución. En apoyo de su pretensión anulatoria invoca diversos argumentos jurídicos, de índole formal y material, que deberán ser objeto de resolución separada, para dar cumplida respuesta a las alegaciones deducidas y satisfacer el derecho a la tutela judicial efectiva, sin indefensión, y a la obtención de una sentencia fundada en derecho.

SEGUNDO.— Se invoca la caducidad del expediente sancionador, por cuanto efectuadas las denuncias efectuadas en 1990 y 1991, sin embargo el procedimiento no se inició formalmente hasta una nueva comparecencia de 22 de noviembre de 1993; por tanto, iniciado el procedimiento sancionador una vez vigente la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo común, resultaba de aplicación el artículo 43.4 de esta ley, al tratarse de procedimiento iniciado de oficio que caducaba al vencer el plazo de seis meses, más treinta días desde el vencimiento del plazo en que la resolución debió ser dictada, siendo también aplicable el reglamento para ejercicio de la potestad sancionadora aprobado por Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto.

Con esta alegación no tiene en cuenta la parte demandante que en el caso presente se trata de una infracción de naturaleza continuada, que no se comete solamente en un instante anterior a la incoación del procedimiento, sino que se sigue realizando con posterioridad, y así resulta del expediente administrativo,

existiendo informes de 28 de septiembre de 1992, 9 de marzo de 1993, 22 de junio de 1995, 22 de noviembre de 1995 y 12 de diciembre de este mismo año, en los que se hace constar que la situación no ha mejorado. Ante ello, no puede plantearse la caducidad interesada.

TERCERO.— Alega también la parte recurrente la nulidad de pleno derecho, por violación de las garantías esenciales del procedimiento sancionador, según el artículo 62.1. A) de la ley 30/1992, de 26 de noviembre, entendiéndose que se han vulnerado el derecho a la defensa y los derechos reconocidos en los artículos 134 y 135 de dicha ley. Pero tales alegaciones han de ser también desestimadas, ya que en el expediente aparece acuerdo de la Alcaldía de fecha 3 de marzo de 1995 acordando requerir a la ahora demandante para que corrigiera las deficiencias observadas y otros efectos que se especifican en la misma, quien formuló alegaciones, y se le dio vista del expediente en febrero de 1996, al haberse entendido no mejorada la situación tras la visita realizada el 12 de diciembre de 1995. Por ello, la parte demandante tuvo posibilidad de ejercer el derecho de defensa, mediante alegaciones y presentación de documentos y justificaciones. Existe después una propuesta de resolución de 6 de marzo de 1996, que se eleva al Consejo de Gerencia, que mostrándose conforme la eleva para su aprobación por la Alcaldía. De este modo, las irregularidades formales planteadas en el procedimiento no determinan la nulidad pretendida, cuando no se ha producido indefensión.

CUARTO.— La invocación de nulidad del procedimiento, por falta de tipicidad, tampoco puede ser aceptada, por las siguientes razones:

Es de aplicación al caso el Reglamento de actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas, de 30 de diciembre de 1961, cuyo artículo 38 determina la tipicidad de la conducta, establece la sanción, y la competencia del alcalde para imponerla.

No es aplicable al caso la Ley 38/1972, de 22 de diciembre, de protección del ambiente atmosférico, ya que su ámbito de aplicación se refiere a un supuesto distinto del aquí contemplado, según aparece en el artículo 1º de la propia norma.

La reserva de ley no es aplicable a las normas preconstitucionales según reiterada doctrina jurisprudencial, dictada conforme a la sentada por el Tribunal Constitucional; como afirma la STC 117/1995, no es posible exigir la reserva de ley que incorpora el art. 25.1 de la Constitución española para la habilitación de la potestad sancionadora de las administraciones públicas con un alcance retroactivo a disposiciones reglamentarias preconstitucionales.

QUINTO.— Plantea también el recurrente en la falta de culpabilidad, fundándose en un informe del químico de medio ambiente quien reconoció que, dada la complejidad del problema y la cuantía de las inversiones necesarias, la corrección total de las deficiencias no puede realizarse en un período breve de tiempo, lo que, según el recurrente, excluye la culpabilidad.

El argumento no puede sostenerse. Siendo cierto que el principio de culpabilidad es de plena aplicación al procedimiento administrativo sancionador, las

actuaciones practicadas en expediente muestran claramente la existencia de dicho elemento, en cuanto resulte trasladable a la responsabilidad de las personas jurídicas. Es evidente que la complejidad del problema a que se refiere el informe deviene de la propia actuación previa de la entidad sancionada, que dio lugar a la emisión de partículas, con depósito de polvo y hollines, que afectaron a los bienes de terceros, y además la voluntariedad de emisión se desprende de la propia conducta realizada.

Por último, la invocación del principio de proporcionalidad de las sanciones, como razón para pretender la anulación de la resolución recurrida, es también inane. La sanción impuesta acuerda la clausura temporal, y hasta tanto se adopten las medidas correctoras señaladas en el informe técnico de 31 de enero de 1996, y se corrijan los defectos apreciados, expresando el apartado cuarto de la resolución recurrida los plazos para llevar a cabo tales medidas. La sanción impuesta es acorde al ordenamiento jurídico, proporcionada a la gravedad de la actuación y necesaria para evitar su continuación. Sólo de esta forma podía protegerse el derecho al medio ambiente, reconocido en el artículo 45 de la Constitución española, dado el evidente fracaso de las actuaciones anteriores.

SEXTO.— Procede, por las razones expresadas, la desestimación del recurso contencioso-administrativo interpuesto, sin que se aprecien razones para hacer imposición de costas.

Vista las disposiciones legales señaladas y demás de pertinente aplicación, este Tribunal ha resuelto pronunciar el siguiente

FALLO

PRIMERO.— Se desestima el presente recurso contencioso-administrativo número 555/96-A interpuesto por la representación procesal de la mercantil actora P. Y T., S.A. contra la Resolución de la Alcaldía-Presidencia del Ayuntamiento de Zaragoza, de 15 de marzo de 1996, que se declara ajustada a derecho.

SEGUNDO.— No se hace especial pronunciamiento respecto de las costas.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá testimonio a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.